

Id. Cendoj: 28079340012008100216
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Resolución: 248/2008
Fecha de Resolución: 31/03/2008
Nº de Recurso: 130/2008
Jurisdicción: Social
Ponente: MARIA JOSE HERNANDEZ VITORIA
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Tipo de Resolución: Sentencia

Idioma:

Español

RSU 0000130/2008

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.1

MADRID

SENTENCIA: 00248/2008

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA

Recurso número: 130/08

Sentencia número: 248/08

NU

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER

-PRESIDENTE-

Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS

Ilma. Sra. D^a. MARIA JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA

En la Villa de Madrid, a treinta y uno de marzo de dos mil ocho.

Habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación número 130/08, formalizado por la Sra. Letrada D^a Lydia Meléndez Lazo, en nombre y representación de D. Pedro Miguel contra la sentencia de fecha veinticinco de julio de dos mil siete, dictada por el Juzgado de lo Social número 18 de MADRID , en sus autos número 411/07, seguidos a instancia de D. Pedro Miguel frente a ORGANISMO AUTÓNOMO DE TRABAJO Y PRESTACIONES PENITENCIARIAS, en reclamación de despido, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. D^a. MARIA JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO.- El 14-10-2004 el actor D. Pedro Miguel inició la relación especial de trabajos penitenciarios con el demandado ORGANISMO AUTÓNOMO DE TRABAJO Y PRESTACIONES PENITENCIARIAS, previo acuerdo de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de la misma fecha. Cursándose el Alta del actor en la Seguridad Social.

SEGUNDO.- El actor percibió una retribución bruta mensual de 334 euros que incluye pagas extraordinarias, vacaciones y descansos.

TERCERO.- El actor ostentaba la categoría profesional de Auxiliar de Electrónica.

CUARTO.- El 07-03-07 el Director del Centro Penitenciario, en calidad de Delegado del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el empleo, previo los informes oportunos y valorando los motivos previstos en el artículo 10.2 e) del Real Decreto 782/2001 de 6 de julio y en concreto "razones de disciplina y seguridad penitenciaria" acuerda extinguir la relación laboral con el actor en el puesto de trabajo de Auxiliar de taller de electrónica con efectos de 07-03-07.

QUINTO.- Obra en autos informe del funcionario coordinador del taller, en el que se hace constar que las razones de la propuesta del cese del actor son razones de disciplina y seguridad penitenciaria por la influencia negativa que provoca en el resto de los internos que desean trabajar sin problemas, por su impuntualidad y por la

cantidad de tiempo que pierde en cada jornada ocasionando que la cadena de producción se vea resentida, motivos que se incardinan en lo dispuesto en el artículo 10.2 e) del Real Decreto 782/2001 , como causa de extinción de la relación laboral especial.

SEXTO.- El actor en el primer, segundo y cuarto trimestre de 2006 obtuvo concesión de recompensas por la valoración de la actividad de Auxiliar de taller de electrónica y por la de deporte de recreación.

SÉPTIMO.- Se presentó reclamación previa el 11-03-2007; habiéndose desestimado por resolución de 28 de mayo del mismo año, previo informe de la jurista del Centro Penitenciario.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"En las presentes actuaciones a instancia D. Pedro Miguel frente a ORGANISMO AUTONOMO DE TRABAJO Y PRESTACIONES PENITENCIARIAS desestimando la demanda, debo confirmar y confirmo la decisión extintiva adoptada por la Dirección del Centro, absolviendo a la parte demandada de las pretensiones en su contra deducidas por la parte actora."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDANTE, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha quince de enero de dos mil ocho dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio el día cinco de marzo de dos mil ocho, señalándose el día veintiséis de marzo de dos mil ocho para los actos de votación y fallo.

SÉPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En octubre de 2004 el Sr. Pedro Miguel comenzó a prestar servicios como auxiliar de electrónica para el Organismo Autónomo de trabajo y prestaciones penitenciarias (en adelante OATPP) en virtud de la modalidad de relación laboral especial prevista en el art. 2 c) ET . Por acuerdo del director del centro penitenciario en el que el trabajador estaba interno esa relación se extinguió con efectos del 7 de marzo de 2007. En este proceso se impugna esa extinción contractual, habiendo conocido de tal pretensión el juzgado de lo social nº 18 de Madrid, que la ha desestimado por sentencia de fecha 27/07/07 .

Recurre el actor con un único motivo de suplicación, en el que reprocha a la decisión de instancia la infracción del art. 10 C.E . (aunque en realidad creemos que se está refiriendo al art. 10 del RD 782/2001), la del art. 2.2 ET , así como la vulneración "del principio de la carga de la prueba" y la doctrina que contiene una determinada sentencia de un juzgado de lo social que fue confirmada por este Tribunal Superior de Justicia de Madrid por sentencia de 25/06/03 .

SEGUNDO.- Pese a que el recurso no se ajusta a las previsiones del art. 194.2 LPL y mezcla en un único motivo cuestiones jurídicas distintas que deberían haber sido abordadas en motivos independientes, podemos diferenciar en él que los tres reproches que se dirigen a la juzgadora de instancia por no haber revocado al acuerdo de extinción de la relación laboral especial del recurrente son, básicamente, los siguientes:

La medida que se impugna no ha sido adoptada tras seguir el expediente preceptivo; el acuerdo de extinción no especifica los hechos concretos en los que se basa, causando indefensión al trabajador; los hechos que se atribuyen al recurrente no están acreditados, ya que se basan en un informe que no ha sido ratificado judicialmente.

No hay impugnación por parte del Organismo demandado que dé réplica a estas críticas, las cuales pasamos a considerar de modo individual.

TERCERO.- La jurisprudencia dictada en unificación de doctrina ha dicho de modo reiterado que la extinción de la relación laboral regulada en el referido Real Decreto 782/01 no está sujeta a los requisitos de forma establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y que, por tanto, las exigencias que deben observarse en esta materia no pueden ser rigoristas ni comparables a las del despido disciplinario. En tal sentido dice la sentencia de fecha 30/10/00 (RJ 9658):

"La cuestión que en este procedimiento es objeto de unificación ya lo ha sido por sentencias anteriores de esta Sala, dictadas en otros tantos recursos de casación unificadora similares al presente, en concreto en las SSTS 5-5-2000 (RJ 20002771) (Recurso 3325/1999) y 25-9-2000 (RJ 20008216) (Recurso 3982/1999), y en ambas sentencias se ha optado por entender que, la figura del despido disciplinario no tiene cabida en esta relación especial, dada la naturaleza especial de la relación laboral que une a los internos en establecimientos penitenciarios, reconocida con tal carácter por el art. 2 c) del Estatuto de los Trabajadores , derivada de la realidad de que el trabajo en dichos centros no tiene por objeto único la prestación de un servicio remunerado por cuenta ajena cual ocurre con la relación laboral común regulada en el Estatuto de los Trabajadores, sino que constituye «un elemento fundamental del tratamiento penitenciario» ... «y tiene, además, la finalidad de preparar a los internos para su acceso al mercado laboral cuando alcancen la libertad», como expresamente se explicita en el art. 132 del Reglamento Penitenciario . A partir de tales consideraciones habrá que entender, señalan aquellas sentencias con criterio que aquí se mantiene, que la normativa aplicable a dicha relación será la contenida en dicho Reglamento Penitenciario de conformidad con la especial consideración que dicha relación tiene establecida en el precepto antes citado del Estatuto de los Trabajadores, y con la previsión específica contenida en el art. 134.4 del indicado Reglamento en el que se dispone textualmente que «la relación laboral especial penitenciaria se regula por lo dispuesto en este Reglamento y sus normas de desarrollo. Las demás normas de la legislación laboral común, incluido el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores sólo serán aplicables en los casos en que se produzca remisión expresa desde este Reglamento o la normativa de desarrollo».

En relación con el despido, el Reglamento Penitenciario no contiene como dice la STS 5-5-2000 citada ninguna remisión expresa a la normativa del Estatuto de los Trabajadores reguladora del despido (artículos 54 y siguientes). Siendo claro que el envío a la Ley de Procedimiento Laboral que se contiene en el transcrito artículo 134.5 no puede contradecir el núm. 4 del mismo precepto pues una interpretación racional del núm. 5 conduce a considerar que se está refiriendo a cuestiones litigiosas de carácter sustantivo que previamente hayan sido acotadas por las previsiones directas o por reenvío del Reglamento Penitenciario. Y es que el despido es una figura de derecho material o sustantivo y regulado en los artículos 54 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores , aunque la Ley de Procedimiento Laboral, además de regular la modalidad procesal correspondiente, en sus artículos 103 y siguientes , reproduzca en parte el contenido de ley sustantiva. Por otra parte, el artículo 152 del Reglamento Penitenciario contiene diversas causas de extinción de esta relación laboral especial, entre las que no figura el despido.

Y tal como resulta del artículo 144 del Reglamento Penitenciario , es a la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario, (órgano dependiente del Ministerio del Interior, cuya composición y funciones se regulan en los artículos 272 a 275 de dicho Reglamento), y no al Organismo Autónomo empleador, a quien corresponde decidir la asignación a un recluso de un trabajo directamente productivo, que genera automáticamente el nacimiento de esa relación laboral especial (adjudicación que se realiza en función de los criterios previstos en ese mismo artículo). Y es también esa Junta de Tratamiento a quien corresponde decidir si, por razones técnicas, debe darse de baja a un penado del puesto de trabajo que ocupe, con la consiguiente extinción de la relación laboral especial, en los términos y por las causas contempladas en el artículo 152 del mismo texto reglamentario. Por lo tanto, no puede imputarse la extinción de esa relación laboral especial derivada de un acuerdo de la Junta de Tratamiento a la voluntad unilateral del Organismo Autónomo que ocupa la posición de empleador".

De manera que queda perfectamente aclarado que la extinción de la relación laboral especial del penado en establecimientos penitenciarios no se rige por la figura del despido disciplinario, lo cual no deja de ser lógico, puesto que, siendo que uno de los objetivos que se persigue mediante esta figura contractual especial es el de la reinserción social (art. 4 RD 782/01), en la ejecución de este contrato se valora no sólo elementos estrictamente técnicos o productivos sino también otros de índole distinta.

En coherencia, ni se aplica el régimen formal de la figura de despido ni es exigible el expediente administrativo de la Junta de Tratamiento a la que hace mención el recurso.

CUARTO.- Lo que sí es exigible es que el acuerdo por el que se pone fin a la relación laboral especial de referencia precise la causa en la que descansa tal decisión (es decir, mencione en cuál de los diversos apartados del art. 10 del RD 782/01 se ampara) y los hechos que dan pie a su aplicación. Esto último no debe entenderse en el sentido de que sea preciso un detalle pormenorizado y exhaustivo de los hechos tomados en cuenta como base de la decisión que se impugna, pero sí como una obligada referencia a las conductas determinantes del reproche que se valora como contrario a las medidas de disciplina o seguridad penitenciaria determinantes del cese.

Y es que en torno a este punto hemos de recordar que el trabajador está asistido del derecho a la posibilidad de cuestionar judicialmente las medidas que el OATPP pueda imponerle en cuanto empleador y que el recto entendimiento de ese derecho debe ponerle a disposición tanto de cuestionar la determinación de los hechos en que se orienta la decisión impugnada (cuestión ésta puramente fáctica y conectada a problemas de prueba) como la relevancia que corresponde a tales hechos desde el punto de vista del conjunto de deberes laborales establecidos tanto en el art. 2.2 del RD 782/01 como desde el punto de vista del proceso de reinserción social (cuestiones ambas de índole valorativa).

Pues bien, cuando un Organismo Autónomo de trabajo y prestaciones penitenciarias se limita a acordar la extinción de un contrato especial de penado en establecimiento penitenciario basándose en "razones de disciplina y seguridad penitenciaria" y no consta que el afectado haya tenido medios para conocer en qué hechos se concretaban tales razones, tan abstractamente formuladas, deberemos apreciar que esa decisión empresarial no respeta el derecho del trabajador antes mencionado.

Valen en este punto los razonamientos que ya expusiera la sentencia del Tribunal Constitucional 232/92 . En ella se dijo que "una resolución judicial que contiene «motivación» en el sentido meramente formal de enunciar las normas en las que se apoya es insuficiente, porque al órgano judicial no le basta con citar las normas legales en las que apoya su decisión cuando estas normas exigen la concurrencia de varios presupuestos para su aplicación, sino que debe especificar si, en ese caso concreto en el que procede a aplicar tal norma, aprecia la ausencia de todos esos requisitos o solamente la de alguno de ellos y por qué razones o motivos lo estima así".

Con identidad de razonamiento hemos de decir que al órgano administrativo que extingue una relación laboral especial de penado en establecimiento penitenciario no le basta con invocar de forma abstracta "razones de disciplina y seguridad penitenciaria", porque tal fundamentación no representa sino una reproducción abstracta y vacía del enunciado de la norma que aplica, que debe explicitar, con mayor o menor detalle, pero de forma suficiente, tales razones, de manera que el afectado conozca los hechos y el fundamento del reproche que se le dirige, o, lo que es lo mismo, respete el derecho a ser informado de la acusación o de la sanción que se le impone, ya que, de otro modo, su impugnación es imposible, como también lo es el derecho a la defensa que le asiste constitucionalmente.

QUINTO.- En el caso presente el recurrente vio extinguida su relación laboral especial por acuerdo del OATPP basado en "razones de disciplina y seguridad penitenciaria", sin ninguna otra especificación, la cual tampoco consta haya obtenido por ninguna otra vía, de manera que la simple formulación abstracta de la causa prevista en el art. 10.2 e) de RD 782/01 no puede amparar de decisión de punto final a una relación laboral especial.

Queremos hacer hincapié en que el caso ahora resuelto, por mucho que guarde una evidente similitud con otros anteriores de los que ha conocido esta Sala(en particular el resuelto en recurso 4903/07), no es equiparable, dada la esencial diferencia de que en este último mencionado constaba que el trabajador, al margen del contenido de la resolución por la que se le comunicaba su cese, había conocido los hechos que se le reprochaban y, en coherencia, pudo articular la defensa que consideró oportuna para el acto del juicio, cosa que aquí es manifiesto no ha ocurrido.

Por todo ello, el recurso se estima, sin necesidad de profundizar en torno al punto referido a la falta de prueba sobre la entidad de los incumplimientos reprochados al trabajador que se hicieron explícitos dentro y del marco de este proceso.

SEXTO.- No se estima, por el contrario, la petición que, de modo puramente ocasional, se contiene en las líneas finales del suplico del recurso, referida al abono de una indemnización económica al recurrente, ya que tal cuestión ni está apoyada en la cita de precepto o jurisprudencia ni se ha desarrollado en torno a la misma ni un solo razonamiento.

Lo que supone la estimación parcial del recurso.

SÉPTIMO.- No procede la imposición de costas, ya que la parte vencida de la que habla el art. 233.1 LPL es sólo la recurrente que carece del beneficio de justicia gratuita y ve íntegramente desestimada su pretensión.

FALLAMOS

Estimamos parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por D. Pedro Miguel contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Nº18 de los de MADRID de fecha 25/07/2007 , en sus autos Nº411/07, seguidos a instancia de la citada parte recurrente contra ORGANISMO AUTÓNOMO DE TRABAJO Y PRESTACIONES PENITENCIARIAS, en reclamación de despido. En consecuencia, revocamos la sentencia de instancia y dejamos sin efecto el acuerdo del Organismo Autónomo de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo de fecha 07/03/2007, impugnado en este proceso por el que se extinguió la relación laboral especial de penado establecimientos penitenciarios del Sr. D. Pedro Miguel. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral de 7 de abril de 1.995, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley de 7 de abril de 1.995. Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de los 300,51 € deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal nº1006, de la calle Barquillo nº49, de Madrid 28004, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente

impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 282600000013008 que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026 sita en la c/ Miguel Ángel nº 17, de Madrid 28010, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201 , 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1.995 , y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el, por el Iltmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.